

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 025

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-001-2022-00049-00 76-109-31-03-003-2022-00037-01
ACCIONANTE:	CRISTIAN ANDRES HURTADO PINILLO
APODERADO:	JHOVANY HURTADO SAA
ACCIONADA:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 020 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor CRISTIAN ANDRES HURTADO PINILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.111.750.342 expedida en Buenaventura-Valle, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de PETICION, con fundamento en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante indica que el día 27 de enero de 2022 remitió derecho de petición a través de correo electrónico de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 69633; 050793; 050794; 041440; 041441; 041442 y 023760 en ejercicio de la Ley 1437 de 2011, Artículo 137, por la cual se le declara contraventor de los comparendos Nos. 7610900000000112239 del 24 de julio de 2017; 0071023 del 30 de marzo de 2014; 0061473 del 05 de febrero de 2014; 0056308 del 23 de octubre de 2013; 0033703 del 13 de noviembre de 2012; 7610931997 del 02 de noviembre de 2012 y 7610927627 del 06 de julio de 2012, por infracciones de tránsito y la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C - 240 de 1994, la sentencia C - 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

Por el mismo derecho de petición solicitó copia del mandamiento de pago de los comparendos anteriormente descritos y copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario, copia de la constancia de secretaria donde fija la fecha de la audiencia, copia del CD de la audiencia pública, copia de la asistencia de la audiencia, copia del oficio de notificación y copia de la constancia de envío.

Manifiesta el accionante que del derecho de petición mencionado en precedencia obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada pero argumenta que no le fueron remitidos los documentos solicitados.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales de PETICION y, por consiguiente, se le ordene a la entidad accionada que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, dar una respuesta de fondo y congruente al mismo.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 211 del diecisiete (17) de marzo del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, a través de su jefe de despacho JOSE HERLIN COLORADO CUERO en condición de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, manifiesta que es cierto que el accionante presentó derecho de petición, del cual obtuvo como respuesta:

Frente a la solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso contravencional no procede, ya que esta secretaría no tiene la facultad jurídica para realizar este tipo de asuntos, resultado que solo los jueces de la República de Colombia, pueden declarar las nulidades, por lo que debe acudir a la justicia contenciosa administrativa para dirimir la acción.

Además indica que la petición fue resuelta de fondo el día 24 de marzo de 2022, por lo que considera que se configura CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y solicita que se estime a la entidad como no responsable de vulneración de derecho fundamental alguno del señor accionante.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales al accionante CRISTIAN ANDRES HURTADO PINILLO, argumentando el despacho que se ve afectado el derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante puesto que la entidad no probó las diligencias tendientes a la notificación personal o por aviso del auto de mandamiento de pago coactivo en contra del accionante objeto de los comparendos por infracción de tránsito, ni tampoco la entidad logró probar que hubiese notificado la resolución sancionatoria, actos administrativos que dan origen a la ejecución del cobro coactivo, ni el mandamiento de pago por cobro coactivo, con el fin de que el accionado pudiera ejercer su defensa.

Por lo anterior, el despacho ordenó en la sentencia 020 del 31 de marzo de 2022 al Doctor JOSE HERLIN COLORADO CUERO, SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia responder de fondo, clara, precisa, veraz y coherente al derecho de petición elevado por el accionante el día 27 de enero de 2022, igualmente se ordena que en el mismo término el accionado proceda a dejar sin efecto los comparendos de tránsito:

Comparendo No. 7610900000000112239 del 24 de julio de 2017, resolución sancionatoria No. 69633 del 09 de julio de 2020.

Comparendo No. 0071023 del 30 de mayo de 2014, resolución sancionatoria No. 050794 del 12 de diciembre de 2014.

Comparendo No. 0061473 del 05 de febrero de 2014, resolución sancionatoria No. 050793 del 12 de diciembre de 2014.

Comparendo No. 0056308 del 23 de octubre de 2013, resolución sancionatoria No. 041442 del 10 de febrero de 2014.

Comparendo No. 0033703 del 13 de noviembre de 2012, resolución sancionatoria No. 041441 del 10 de febrero de 2014.

Comparendo No. 7610931997 del 02 de noviembre de 2012, resolución sancionatoria No. 041440 del 10 de febrero de 2014.

Comparendo No. 7610927627 del 06 de julio de 2012, resolución sancionatoria No. 023760 del 14 de noviembre de 2012

Los citados comparendos deben quedar sin efectos desde la fecha del mismo al igual que los demás actos que de ellos pudieran derivarse, como las Resoluciones sancionatorias, así como los autos de mandamiento de pago coactivo dictados en contra del accionante, por haber operado el fenómeno de la caducidad y prescripción de los mismos y no probar el accionado haber notificado al accionante de los actos referidos.

Adicional a lo anterior, se ordena al accionado ejecutar las gestiones necesarias para descargar del sistema SIMIT, tanto los mencionados comparendos como las anotaciones contra el accionante en la plataforma.

Inconforme con la decisión, la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por medio de escrito de impugnación, solicita que se declare improcedente la sentencia 020 del 31 de marzo de 2022 argumentando principalmente que:

El mandamiento de pago se notifica y se publican en la página web, www.sttdbuenaventura.gov.co, de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, en la sección de Notificaciones de Actos Administrativos, como quiera que al verificar en el Registro Único Nacional de Transito - RUNT., se puede evidenciar la inexistencia de dirección de su lugar de residencia o domicilio.

Teniendo por tanto tener que revocarse la sentencia considerando que el accionante llevó al juez al error, concluyendo que existen otros mecanismos en sede administrativa y sede judicial para acudir a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que “Las peticiones podrán

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (negrilla fuera de texto).

Connatural a la obligación de responder el derecho de petición, emerge también el deber de la administración o de los particulares, en los determinados casos establecidos por la Ley, de notificación de la respuesta que expida a la solicitud.

Al respecto, la corte Constitucional expreso: “(...) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante (...) 4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia

probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.”²

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece la existencia de la aludida petición de enero 27 de 2022; se establece que la misma fue respondida, pero calificada por el accionante como incompleta, pues no se le ha enviado copia de los documentos solicitados como la copia del mandamiento de pago de los comparendos Resoluciones No. 69633; 050793; 050794; 041440; 041441; 041442 y 023760 en ejercicio de la Ley 1437 de 2011, Artículo 137, por la cual se le declara contraventor de los comparendos Nos. 7610900000000112239 del 24 de juliode2017; 0071023 del 30 de marzo de 2014; 0061473 del 05 de febrero de 2014; 0056308 del 23 de octubre de 2013; 0033703 del 13 de noviembre de 2012; 7610931997 del 02 de noviembre de 2012y 7610927627 del 06 de julio de 2012, y copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el art. 826 del Estatuto Tributario.

Analizada la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, se establece que no se absolvió ninguno de los interrogantes formulados por la accionante en su petición, tampoco hizo mención a la entrega o no de los documentos solicitados y tampoco se establece que se haya respondido y notificado la respuesta.

Por lo anterior, la respuesta, al no ser; i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente, se hace necesario confirmar el numeral primero y segundo de la decisión proferida en primera instancia, que amparo el derecho de petición.

No obstante, en lo que respecta al numeral tercero y cuarto de la referida providencia, el a quo no se atempero a la Jurisprudencia Constitucional que ha sido pacífica en estos casos, ya que el derecho fundamental al debido proceso, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-149 del 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”³

En efecto, el debido proceso administrativo, regulado por el Artículo 29 de la Constitución Política, así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa, la Corte Constitucional señaló:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁴. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁵.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Por ello, en el plano administrativo, se hace necesario que se cumpla los procedimientos preestablecidos por el legislador, donde se garantiza de manera holgada el derecho de defensa y contradicción de las pruebas presentadas a los administrados, para lo cual, la autoridad debe cumplir fielmente el derecho a la publicidad con el propósito de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades⁶.

Lo anterior, no es ajeno al procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito, sea física, sea captada por medios tecnológicos, la cual esta regulada por la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Sentencia T-796 de 2006.

⁵ Sentencia C-980 de 2010

⁶ Sentencia T-051 de 2016

de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones, precisando que la infracción de tránsito es la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”⁷.

La disposición que regula dicho topico, ofrece garantías legales y constitucionales a cada uno de los infractores, y la naturaleza jurídica de la resolución donde impone el pago de la multa, corresponde a la de un acto administrativo particular⁸ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo¹⁰.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, no le corresponde al Juez constitucional determinar la vulneración de una garantía fundamental que pudiese incurrir la entidad accionada, cuando existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo, incluso cuando no se agoten los recursos en sede administrativa, pues se está dirimiendo el procedimiento de notificación que se está desarrollando en el trámite administrativo.

⁷ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁹ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, por lo que este Despacho procederá a **REVOCAR** el numeral tercero y cuarto de la orden allí mencionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia No. 020 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: REVOCAR el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia No. 020 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Cuarto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

**(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a0b471d991781d211e7f4972d215952d1f8268f3baf0f3f3d5dd8af7a
bcd4a**

Documento generado en 26/04/2022 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>